

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2020 00127 00
Demandante	Luis Orlando Jiménez Cardona
Demandado	Natacha María Gouzy Uribe
Auto sustanciación	41
Asunto	Comisiona, requiere al demandante artículo para que notifique

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, debido a la que las medidas de embargo sobre los inmuebles matrículas inmobiliarias Nos. 001-642264, 001-642253 y 001-642254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, de propiedad del demandado se encuentran perfeccionadas, se dispone la expedición del respectivo Despacho Comisorio a fin de que los Juzgados Municipales de Medidas Cautelares de esta ciudad, efectuado el reparto que corresponda, procedan de conformidad. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 C.G.P.

En segundo lugar, no se tendrá en cuenta la notificación aportada por el demandante, en tanto, se indica que se trata de una notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 y lo que se remite es un citatorio con los requisitos del artículo 291 del C.G.P, es decir, la misma fue realizada con mezcla de las notificaciones reguladas en el C.G.P y en el Decreto 806 de 2020, pese a que una y otra tienen requisitos diferentes y quedan surtidas de forma distinta, por lo que resultan incompatibles.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que agote la notificación al ejecutado, en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición y está última disposición no derogó aquellas sino que consagró otra forma de notificación.

Se advierte que, en todo caso, de acudir a la citación para notificación personal reglada en artículo 291 del C.G.P, esta no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la ejecutada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley o solicitar cita para comparecer personalmente, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en la dirección electrónica, cualquiera sea la legislación a la que se acuda, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

Por último, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbb3e5aa1427909b722d169c5436ee4bfa84530c83fe22b6f211dcf2fba52f8

Documento generado en 27/01/2021 09:22:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales